



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 25 de marzo de 2010 se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el recurso de impugnación interpuesto por V1 y V2 en contra del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el incumplimiento de la Recomendación 29/2009, emitida el 12 de noviembre de 2009 por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El 24 de marzo de 2009, en la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (CDDHEO) se recibió la queja de V2, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio, así como de otras víctimas, atribuidas a servidores públicos dependientes del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo cual el Organismo Estatal inició el expediente de queja [REDACTED]

Con relación a los hechos, V2 manifestó que aproximadamente a las 10:00 horas del 24 de marzo de 2009, AR1, acompañado de diversas personas, entre ellos elementos de la Policía Auxiliar de la Agencia Municipal de Trinidad de Viguera, Oaxaca, se presentaron en el domicilio en el que habitan V1, V2, V3 y V4, para informarle que le cancelarían el servicio de agua potable, bajo el argumento de que se desperdiciaba el vital líquido, por lo que AR1 ordenó que perforaran un agujero y cortaran el servicio de referencia a las víctimas.

Los servidores públicos de la Agencia Municipal adujeron que esa acción fue resultado de la decisión de una asamblea general de la comunidad, celebrada el 22 de marzo de 2009, en la que los comuneros señalaron que desde la fecha en que las víctimas llegaron como habitantes a la población de Trinidad de Viguera no habían cumplido cabalmente con diferentes obligaciones como el pago de cooperaciones para diversas actividades, consumo de agua potable y otros servicios.

Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 12 de noviembre de 2009 la CDDHEO emitió la Recomendación 29/2009, dirigida al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al considerar que se violaron los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de las víctimas, por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la cual fue aceptada por el mencionado servidor público mediante el acuerdo emitido el 23 de noviembre de 2009, sin embargo, se presentó el recurso de impugnación en virtud de que no se había cumplido la Recomendación para que se les reconecte el servicio de agua potable.

El recurso se sustanció dentro del expediente CNDH/4/2010/85/RI, al que se le agregaron el informe y constancias que obsequió la CDDHEO, aunado a que esta Comisión Nacional requirió a la autoridad municipal de Oaxaca de Juárez el informe correspondiente sin que esa autoridad haya atendido la solicitud.

En el caso se acreditó que se vulneraron los Derechos Humanos a la legalidad, seguridad jurídica y a la protección de la salud, en agravio de V1, V2, V3 y V4, cometidas por autoridades municipales Oaxaca de Juárez, así como de autoridades de la Agencia Municipal de Trinidad de Viguera, Oaxaca, en virtud de que al haber privado del servicio de agua potable sin que se hubiese agotado un procedimiento previo, y condicionando la reconexión al pago de una cantidad de dinero derivada de una medida discrecional sin la debida proporcionalidad a la que debe sujetarse la contribución al gasto público, se conculcaron los Derechos Humanos de las víctimas a la protección de la salud, a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 2o., apartado A, fracciones I y II; 4o., párrafo tercero; 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se observó que el acto de molestia que se ocasionó fue sobre la base de una decisión de la asamblea general de la comunidad, sin que existan elementos de convicción de que se haya respetado el debido proceso legal que contempla las garantías de audiencia y defensa; resultando preocupante que los servidores públicos de Trinidad de Viguera participaran en la suspensión del servicio de agua potable, a pesar de que sus atribuciones les exigen respetar la legalidad, y que hayan asumido una actitud de subordinación a la determinación de la asamblea comunitaria, sin tener presente que a los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas para la solución de conflictos al interior de la comunidad se les reconoce validez siempre que no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni vulneren los Derechos Humanos.

En este sentido, esta Comisión Nacional observó que, a pesar del tiempo transcurrido entre la aceptación de la Recomendación, la presentación del recurso y la tramitación del expediente, a las víctimas no les han reconectado el servicio de agua potable en su comunidad, ni se advirtieron acciones objetivas por parte de la autoridad municipal para cumplir la Recomendación que emitió el Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos. Lo anterior a pesar de que giró instrucciones para que previo pago de adeudos se reconectara el servicio de agua potable a los agraviados, pero no dio seguimiento para que se cumpliera ese orden.

Se constató que por su parte, AR1 tampoco realizó acciones para dar cumplimiento a lo ordenado por el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, en el sentido de que previo el pago de la cantidad de \$ 1,800.00 (Un mil ochocientos pesos 00/100 M. N.) debía reconectarse el servicio de agua potable a las víctimas; además de no cumplir con la orden de su superior jerárquico, pretende cobrar a las víctimas una cantidad de dinero por encima de la señalada por el Presidente Municipal.

También se vulneraron en perjuicio de las víctimas los Derechos Humanos a la protección de la salud, y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, previstos en los artículos 4o., párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 de la Ley General de Salud; 1, fracción I, y 6, de la Ley General de Desarrollo Social; 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 48, fracción I, de Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, ya que la autoridad municipal pasó por alto que se encuentran prohibidos los cortes arbitrarios de agua, generando que las víctimas no cuenten a la fecha del suministro del líquido vital para su subsistencia y salud.

En consecuencia, la Recomendación 29/2009, al estar debidamente fundada y motivada conforme a Derecho, debió ser cumplida por las autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, a través de la Agencia Municipal de Trinidad de Viguera.

Por lo anterior, se recomendó al Honorable Congreso del estado de Oaxaca que se giren instrucciones para que se inicie una investigación a fin de establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido servidores públicos del municipio de Oaxaca de Juárez, por el incumplimiento de la Recomendación 29/2009, emitida por la Comisión Estatal, así como por la falta de respuesta a solicitud de información que le hizo esta Comisión Nacional; que se exhorte al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicite, a fin de cumplir con lo que se establece en la ley de esta Institución Protectora de los Derechos Humanos.

Al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se le recomendó que se dé cumplimiento a la Recomendación 29/2009, emitida el 12 de noviembre de 2010 por el Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos y se envíen las constancias con las que se acredite su total observancia.

RECOMENDACIÓN No. 46/2010

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE V1 Y V2

México, D.F., a 26 de agosto de 2010

**DIP. JAIME ARANDA CASTILLO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.**

**CC. MIEMBROS DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ,
OAXACA.**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción III, 167 y 168 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/4/2010/85/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por V1 y V2.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos materia de la presente recomendación, a fin de evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno, solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 25 de marzo de 2010 se recibió en esta Comisión Nacional, el recurso de impugnación interpuesto por V1 y V2 en contra del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el incumplimiento de la Recomendación 29/2009, emitida el 12 de noviembre de 2009 por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El 24 de marzo de 2009, en la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (CDDHEO), se recibió la queja de V2, por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas, atribuidas a servidores públicos dependientes de Oaxaca de

Juárez, Oaxaca, por lo cual se inició el expediente de queja

Con relación a los hechos, V2 manifestó que aproximadamente a las diez horas del 24 de marzo de 2009, AR1 acompañado de diversas personas, entre ellos elementos de la policía auxiliar de esa agencia municipal, se presentaron en el domicilio en el que habitan V1, V2, V3 y V4, para informarle que le cancelarían el servicio de agua potable, bajo el argumento de que se desperdiciaba el vital líquido, por lo que AR1 ordenó que perforaran un agujero y cortaran el servicio de referencia a las víctimas.

Previa integración del expediente de queja, el organismo estatal protector de derechos humanos emitió el 12 de noviembre de 2009, la recomendación 29/2009, dirigida al presidente municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en los siguientes términos:

PRIMERA: *Instruya a AR1, a fin de que de manera inmediata, proceda a la reconexión del servicio de agua potable en favor de los afectados V2 y V3, previo el pago de los adeudos de los años 2007, 2008 y de enero al 24 de marzo de 2009, fecha en que se suspendió el servicio; así como el pago de multas por desperdicio de agua potable.*

SEGUNDA: *Inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de AR1, imponiéndole las sanciones que resulten aplicables, por el ejercicio indebido de su función pública e incumplimiento de las medidas cautelares decretada por este Organismo, y en su momento se le impongan las sanciones que resulten pertinentes; toda vez que con tal omisión, se revela la nula voluntad para atender los asuntos de su competencia.*

TERCERA: *Si del desarrollo de la investigación administrativa mencionada o del resultado de ésta, se revela la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de delito, dé vista al Ministerio Público, para que, en su caso, inicie e integre la indagatoria respectiva, determinándose en relación al ejercicio o no de la acción penal dentro del plazo legal.*

CUARTA: *Con la finalidad de evitar la incidencia de conductas violatorias de derechos humanos por parte de las autoridades municipales de Trinidad de Viguera, Oaxaca, como las aquí analizadas, gire sus respetables instrucciones por escrito a quien corresponda para que se brinde obligatoriamente capacitación en derechos humanos a todo el personal que labora en esa Agencia, reiterándole que para esos efectos, esta Comisión pone a su disposición personal especializado en la materia.*

En la citada recomendación, también se solicitó la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, para que dentro de la AP1, iniciada en contra de AR2, AR3 y AR4 por la probable comisión del ilícito de abuso de

autoridad y otros delitos oficiales, a la brevedad posible practicara las diligencias pertinentes y, de resultar procedente, ejercitara la acción penal correspondiente.

Así, el 13 de noviembre de 2009, mediante oficios PE/502/2009 y PE/504/2009 la recomendación fue notificada al presidente municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como al procurador general de justicia del Estado de Oaxaca, respectivamente.

El 23 de noviembre de 2009, mediante oficio DDH/SA/XI/5447/2009 el director de derechos humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca aceptó la recomendación de la CDDHEO.

El 26 de noviembre de 2009, mediante oficio DJM/2106/2009, el presidente municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, notificó al organismo protector de derechos humanos local, el acuerdo emitido el 23 de noviembre de 2009, por el cual aceptó la recomendación 29/2009 y, en consecuencia, ordenó girar los oficios a AR1, contralor municipal y director de gobierno, para que dentro del término de tres días cumplieran con la recomendación.

En esa misma fecha, mediante oficio 0016860, la CDDHEO notificó a V2 y V3 la aceptación de la recomendación 29/2009 por parte la autoridad municipal, y a través del diverso 0016861, la CDDHEO solicitó al presidente municipal de Oaxaca de Juárez las pruebas de cumplimiento de la recomendación, otorgándole para ello, un término de 10 días hábiles, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El 7 de diciembre de 2009, mediante oficio DJM/2177/2009, el presidente municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, informó a la CDDHEO que el procurador social y de derechos humanos entabló pláticas con AR1 para iniciar el curso de capacitación en materia de derechos humanos, relativo al cuarto punto de la recomendación. Asimismo, precisó que AR1 y el contralor municipal no habían informado respecto al cumplimiento de los puntos primero, segundo y tercero de la citada recomendación, por lo que se requirió información sobre el particular.

El 7 de diciembre de 2009, el contralor municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mediante oficio CM/DPJRSP/1394/2009 informó a la CDDHEO que en cumplimiento a la recomendación 29/2009, el 2 de diciembre de 2009, se radicó el expediente administrativo de investigación CM/DPJRSP/050/2009.

El 14 de enero de 2010 mediante oficio 400, la CDDHEO solicitó al presidente municipal de Oaxaca de Juárez, rindiera un informe respecto de los avances obtenidos en el cumplimiento de los puntos que le fueron recomendados.

El 4 de febrero de 2010, el organismo local protector de derechos humanos recibió el diverso DJM/0115/2010, por el cual el presidente municipal de Oaxaca de Juárez, informó el contenido del acuerdo de 19 de enero de 2010, en el que se

determinó girar oficios al contralor municipal y al procurador social y de derechos humanos, respecto del cumplimiento de los puntos segundo y cuarto de la recomendación 29/2009.

Por comparecencia ante la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha 12 y 16 de marzo de 2010, V1 y V2, manifestaron su inconformidad por el deficiente cumplimiento de la recomendación 29/2009, no obstante que fue aceptada por el presidente municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, solicitando *“que se les restituya de manera inmediata la reconexión al servicio de agua potable y la conexión al sistema de drenaje”*.

El 25 de marzo de 2010, esta Comisión Nacional recibió el oficio VG/86/2010, por el cual el organismo de derechos humanos de Oaxaca remitió el recurso de impugnación por el deficiente cumplimiento de la recomendación 29/2009. El recurso se sustanció dentro del expediente CNDH/4/2010/85/RI, al que se le agregaron el informe y constancias que obsequió la CDDHEO, los cuales se valoran en el capítulo de observaciones de la presente.

II. EVIDENCIAS

A. Recurso de impugnación interpuesto por V1 y V2, por el deficiente cumplimiento de la recomendación 29/2009, emitida al presidente municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enviada mediante oficio VG/86/2010, de 25 de marzo de 2010, por la visitadora general de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (fojas 2 a 6)

B. Cuadernillo de seguimiento de recomendación 29/2009, integrado por la CDDHEO, enviado en copia certificada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibido el 29 de marzo de 2010, de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:

1. Recomendación 29/2009, emitida el 12 de noviembre de 2009, por la CDDHEO. (fojas 22 a 50)
2. Notificación de la recomendación 29/2009 al presidente municipal de Oaxaca de Juárez, así como al procurador general de justicia del Estado de Oaxaca, el 13 de noviembre de 2009, mediante oficios PE/502/2009 y PE/504/2009, respectivamente. (fojas 53 a 55)
3. Aceptación de la recomendación por parte la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, que se hizo a través del diverso DDH/SA/XI/5447/2009, de 18 de noviembre de 2009 suscrito por el director de derechos humanos de la citada institución. (foja 61)

4. Escrito presentado por V1 el 19 de noviembre de 2009, ante la CDDHEO, por el cual manifestó su inconformidad respecto del monto de la cantidad a pagar por la reconexión del servicio de agua potable. (fojas 112 y 113)
5. Aceptación de la recomendación 29/2009 que a través del oficio DJM/2106/2009, de 23 de noviembre de 2009, suscrito por el presidente municipal de Oaxaca de Juárez, se expresó además, que *“la reconexión del servicio de agua potable (...) de acuerdo a una relación que obra en el expediente proporcionada por el Comité de Agua Potable de la referida comunidad el monto por consumo asciende a la cantidad total de \$1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)”* (fojas 64 y 65)
6. Notificación que hace la CDDHEO a V2 y V3, respecto de la aceptación de la recomendación 29/2009 por parte de la autoridad municipal, a través del oficio 0016860, de 26 de noviembre de 2009. (fojas 66 y 67)
7. Solicitud que realiza la CDDHEO al presidente municipal de referencia, respecto del cumplimiento de la recomendación 29/2009, a través del oficio 0016861, de fecha 26 de noviembre de 2009. (foja 68)
8. Informe que hace el presidente municipal citado, a través del oficio DJM/2177/2009, de 3 de diciembre de 2009, respecto del cumplimiento del punto cuarto de la recomendación y se agrega que de los puntos primero, segundo y tercero se giraron oficios a AR1 y al contralor municipal. (foja 70)
9. Informe que suscribe el contralor municipal de Oaxaca de Juárez, a través del diverso CM/DPJRSP/1394/2009, de 7 de diciembre de 2009, donde señala que con relación la recomendación 29/2009, se radicó el expediente administrativo de investigación número [REDACTED]. (fojas 73 y 74)
10. Respuesta que dirige la CDDHEO a V1, a través del oficio número 42, de 5 de enero de 2010, con relación a su escrito de 19 de noviembre de 2009. (fojas 121 y 122)
11. Requerimiento que hace la CDDHEO al presidente municipal de Oaxaca de Juárez, a través del oficio número 400, de 12 de enero de 2010, respecto de los avances sobre el cumplimiento de la recomendación 29/2009. (foja 130)
12. Respuesta que dirige el presidente municipal mencionado, a la CDDHEO a través del diverso DJM/0115/2010 de 19 de enero de 2010, donde señala que se solicitó al contralor y procurador social y de derechos humanos del municipio informen sobre el cumplimiento de los puntos segundo y cuarto de la recomendación 29/2009. (foja 133)
13. Comparecencia de V1 y V2 ante la CDDHEO, de fechas 12 y 16 de marzo de 2010, en las que interpusieron recurso de impugnación por el deficiente

cumplimiento de la recomendación 29/2009, por parte del presidente municipal de Oaxaca de Juárez. (fojas 134 y 137)

C. Oficio V4/16089 de 31 de marzo de 2010, por el que se solicitó al encargado del despacho de la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, un informe respecto de las acciones realizadas para cumplir con la recomendación 29/2009 emitida por la CDDHEO, así como las constancias que obren para sustentar el citado cumplimiento. (foja 166)

D. Acta circunstanciada de 6 de abril de 2010, de la entrevista telefónica de personal de esta Comisión Nacional con el director jurídico del municipio de Oaxaca de Juárez, quien refirió que habían realizado diversas reuniones con representantes de la Agencia Municipal de Trinidad de Viguera, para atender la recomendación 29/2009 emitida por la CDDHEO, pero que éstos se oponían a reinstalar el servicio de agua potable a V2, ya que requerían autorización de la asamblea general, y del visto bueno de la Comisión de Agua Potable de esa comunidad, sin resultados positivos hasta la fecha. Agregó que el 9 de abril de 2010, se llevaría a cabo una reunión en las oficinas de la CDDHEO, en la que participarían los representantes de ese Municipio y de la agencia municipal de Trinidad de Viguera. (foja 140)

E. Información que remite la CDDHEO, a través del oficio número 0004315, de 9 de abril de 2010, que suscribe la Visitadora General de ese organismo, (foja 152), en el que agrega lo siguiente:

1. Convocatoria para asistir a la reunión de trabajo a celebrarse el 9 de abril de 2010 a las 11:00 horas, en las instalaciones de la CDDHEO, dirigida a AR1 y a las víctimas, a través de los oficios 0004110 y 0004111, respectivamente. (fojas 154 y 156)
2. Constancia de que no se realizó la reunión antes señalada, debido a la inasistencia del AR1, estando presentes las víctimas, el director jurídico del Municipio de Oaxaca de Juárez y personal de la CDDHEO, lo que se asentó en acta circunstanciada de fecha citada. (foja 158)

F. Acta circunstanciada de 12 de abril de 2010, de la entrevista telefónica de un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con el director jurídico del Municipio de Oaxaca de Juárez, quien informó que el 9 de abril de 2010 no se llevó a cabo la reunión de trabajo porque no acudieron los representantes de la Agencia Municipal de Trinidad de Viguera. Que se veían imposibilitados para requerirles que cumplieran la recomendación “*ya que son autónomos*”. (foja 141)

G. Acta circunstanciada de 13 de abril de 2010, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que V1 declaró que el derrame se originó al llenarse los depósitos de agua, y después se esparció a la calle; pero que el comité de agua potable de la localidad no cerró “*la llave banquetea*”. (foja 145)

H. Acta circunstanciada de 14 de abril de 2010, relativa a la entrevista telefónica de personal de esta Comisión Nacional con V1, quien manifestó que la agencia municipal de Trinidad de Viguera le hizo saber que en una reunión de Asamblea de la comunidad, se determinó cobrarle la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) para la reconexión del servicio. (foja 147)

I. Acta circunstanciada de 27 de abril de 2010, elaborada por personal de la CNDH, relativa a la entrevista telefónica sostenida con el jefe del departamento de la sección de amparos y derechos humanos del municipio de Oaxaca de Juárez, respecto de la falta de respuesta a la solicitud de información requerida con oficio V4/16089, el cual le fue enviado en esa fecha, precisando que la atendería a la brevedad. (foja 170)

J. Acta circunstanciada de 31 de mayo de 2010, de la entrevista telefónica sostenida por personal de la CNDH con el jefe del departamento de la sección de amparos y derechos humanos del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien señaló que no han dado respuesta al requerimiento de información debido a la negativa del AR1; no obstante, darán respuesta al oficio V4/16089 de 31 de marzo de 2010. (foja 173)

K. Acta circunstanciada de 15 de junio de 2010, elaborada por personal de la CNDH, respecto de la llamada telefónica del jefe del departamento de la sección de amparos y derechos humanos del municipio de Oaxaca de Juárez, para informar que AR1, convocó a una reunión para tratar la problemática, la que se llevaría a cabo el 13 de junio de 2010.

En la misma acta, se asentó la comunicación telefónica con la encargada de la Visitaduría Adjunta de Seguimiento de Recomendaciones y propuestas de Conciliación de la CDDHEO, quien refirió que la reunión prevista para el día 13 de junio en la comunidad de Trinidad de Viguera, no se llevó a cabo, en virtud de que no asistieron las partes interesadas en el caso. (fojas 175 y 176)

L. Acta circunstanciada de 16 de junio de 2010 (foja 178), en la que personal de la CNDH hizo constar recepción del mensaje electrónico remitido por la encargada de la Visitaduría Adjunta de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas de Conciliación de la CDDHEO, al que anexó lo siguiente:

1. Acta circunstanciada de 4 de junio de 2010, elaborada por la Visitadora General de la CDDHEO, en la que se sintetizó el desarrollo de la reunión celebrada en esa fecha en la que estuvieron presentes las víctimas, el director jurídico del municipio de Oaxaca de Juárez, el presidente del Comisariado de Bienes Ejidales de Trinidad de Viguera, el presidente del Comité de Agua Potable de Trinidad de Viguera, el presidente de Pro Defensa del Municipio, y AR1. (fojas 181 y 182)
2. Acta circunstanciada de 10 de junio de 2010, elaborada por personal de la CDDHEO, en la que V1 manifestó que había sido citado por AR1 a la

asamblea que se celebraría el 13 de junio de 2010, pero que no asistiría por temor a que en la reunión se elevaran los ánimos de los presentes y tomaran la determinación de sacarlos de la comunidad. (foja 188)

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de marzo de 2009, AR1 acompañado de la policía auxiliar y de vecinos de la agencia municipal de Trinidad de Viguera, Oaxaca, se presentaron en el domicilio donde habitan las víctimas, y en el exterior del mismo cavaron un agujero para cancelar el tubo principal, el cual los conecta con la red para disponer de agua potable.

Los servidores públicos de la agencia municipal adujeron que esa acción fue resultado de la decisión de una asamblea general de la comunidad, celebrada el 22 de marzo de 2009, en la que los comuneros señalaron que desde la fecha en que las víctimas llegaron como habitantes a la población de Trinidad de Viguera, no habían cumplido cabalmente con diferentes obligaciones como el pago de cooperaciones para diversas actividades, consumo de agua potable y otros servicios.

Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 12 de noviembre de 2009, la CDDHEO emitió la recomendación 29/2009, dirigida al presidente municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al considerar que se violaron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de las víctimas, por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Notificada la recomendación 29/2009, el 26 de noviembre de 2009, mediante oficio DJM/2106/2009, el entonces titular del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, informó al organismo protector de derechos humanos local, el contenido del acuerdo emitido el 23 de noviembre de 2009, en el se determinó aceptar la recomendación 29/2009. El 26 de noviembre de 2009, mediante oficio 0016860 la CDDHEO notificó a V2 y V3 la aceptación de la recomendación en cita.

A pesar del tiempo transcurrido entre la aceptación de la recomendación y la presentación del recurso, esta Comisión Nacional constató que a las víctimas no les han reconectado el servicio de agua potable en su comunidad, y que la autoridad del municipio de Oaxaca de Juárez, tampoco realizó acciones para cumplir los puntos citados en la recomendación emitida por la CDDHEO, motivo por el cual el 12 y 16 de marzo de 2010 los agraviados presentaron la impugnación de mérito.

Aunado a que esta Comisión Nacional requirió vía telefónica y por escrito al encargado del despacho de la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el informe, previsto en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sin que esa autoridad haya atendido la solicitud; a pesar de que, además, se realizaron diversas gestiones telefónicas con el propio encargado del despacho de la Presidencia Municipal de

Oaxaca de Juárez, Oaxaca y personal de la Dirección Jurídica de ese Ayuntamiento quienes en reiteradas ocasiones se comprometieron a enviar la información solicitada, sin haber dado cumplimiento a la petición formulada.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico al conjunto de evidencias integradas en el presente recurso de impugnación, se observa que se vulneraron los Derechos Humanos a la legalidad, seguridad jurídica y a la salud, en agravio de V1, V2, V3 y V4, cometidas por autoridades municipales Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como de autoridades de la agencia municipal de Trinidad de Vigueras, Oaxaca.

En efecto, esta Comisión Nacional observó que efectivamente, al haber privado del servicio de agua potable, sin que se hubiese agotado un procedimiento previo, y condicionando la reconexión al pago de una cantidad de dinero derivada de una medida discrecional sin la debida proporcionalidad a la que debe sujetarse la contribución al gasto público, se conculcaron los derechos humanos de las víctimas a la salud, a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 2, apartado A, fracciones I y II; 4, párrafo tercero; 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De las evidencias quedó demostrado que en el presente caso no se llevó a cabo un procedimiento para la privación del servicio de agua potable a las víctimas, ya que incluso, como el propio organismo local protector de derechos humanos hizo notar en su recomendación, el comité de agua potable de la agencia municipal de Trinidad de Viguera, exhibió copias de citatorios enviados a los agraviados, pero carentes de la firma de recibido; y que el acto de molestia que se ocasionó fue sobre la base de una decisión de la asamblea general de la comunidad, sin que existan elementos de convicción de que se haya respetado el debido proceso legal que contempla las garantías de audiencia y defensa.

Para este organismo nacional resulta preocupante incluso, que los servidores públicos de la agencia municipal de Trinidad de Viguera, hayan participado en la suspensión del servicio de agua potable, cuando sus atribuciones les exigen actuar respetando el principio de legalidad; y el hecho de que hayan asumido una actitud de subordinación a la determinación de la asamblea comunitaria, sin tener presente que a los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas para la solución de conflictos al interior de la comunidad, se les reconoce validez siempre que no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni vulneren derechos humanos, como lo dispone el artículo 2, apartado A, fracciones I y II.

Cabe precisar que los artículos 25, fracción VI, y 113, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca contemplan la suspensión del servicio por falta de pago; sin embargo, AR1 no ajustó su proceder a lo previsto en los artículos 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124, del ordenamiento en cita, donde se establece que los organismos operadores municipales de agua potable ordenarán

que se realicen visitas de inspección, y en caso de detectar alguna violación a la ley, hacerlo constar en acta circunstanciada, dejando copia al usuario, para los efectos que procedan, lo que no sucedió.

Tampoco es válido el argumento de que la acción de suspensión del servicio de agua potable a las víctimas, así como la negativa de la reconexión del servicio o que las cuotas fijadas de manera discrecional fueron decisiones de la asamblea comunitaria, ya que si bien la agencia municipal de Trinidad de Viguera sustenta su organización política y social sobre la base del sistema de usos y costumbres, también lo es que en el artículo 2, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, y a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, también se establece que en el ejercicio de esa autonomía esa garantía debe sujetarse al marco constitucional para asegurar la unidad nacional, pero sobre todo, en el respeto a los derechos humanos.

En el mismo sentido los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca, y 8.2, del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, al reconocer ese derecho a la libre determinación, indican que se haga en el marco del orden jurídico vigente y supeditado al respeto de los derechos humanos; y siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de ese principio.

Además, la función que desarrollan los agentes municipales no es autónoma, ya que los artículos 65, 66 y 69, fracción II, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, prevén que esos servidores públicos son auxiliares del Ayuntamiento, y en el ejercicio de su actividad deben comunicar al presidente municipal cualquier violación a la legislación municipal, estatal o federal, informarle de los asuntos relacionados con su cargo, y conducir su actuación con estricto apego a derecho.

En este sentido resulta contundente el hecho de que las autoridades de la agencia Municipal de Trinidad de Viguera al decidir suspender el servicio de agua potable a las víctimas, actuaron de forma injustificada, y por ello, su acto resulta arbitrario y excesivo respecto de los fines que persigue y los derechos que afecta.

Asimismo, AR1 conculca lo previsto en el artículo 220 de la Ley Municipal de Oaxaca, toda vez que no sujeta su actuación a la ley, reglamentos y acuerdos dictados por el ayuntamiento o por el presidente municipal, aunado a que no expresó en sus determinaciones las razones o motivos que hubiere tenido para dictarlos, ni mucho menos cita el o los preceptos legales en que se apoya, trasgrediendo con ello el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, la autoridad municipal dejó de observar lo dispuesto en los artículos 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 113, fracción III, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 140, fracción I, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, donde se establece que los ayuntamientos tienen a su cargo el servicio público de agua potable, y que los municipios, sin perjuicio de su competencia constitucional, deberán acatar lo dispuesto por la leyes federales y estatales.

Es importante señalar que ha transcurrido más de un año desde que a las víctimas se les suspendió el servicio de agua potable, y no se advierten acciones objetivas por parte de la autoridad municipal para cumplir la recomendación que emitió la CDDHEO, ya que se limitó a girar la instrucción de que previo el pago de adeudos se reconectara el servicio de agua potable a los agraviados, pero no dio seguimiento para que se cumpliera esa orden, ni ha ejercido sus atribuciones para restablecer el suministro de agua a los agraviados. Incluso, no obstante haber participado en las reuniones que se han convocado para dar solución al conflicto, no ha logrado acuerdos positivos.

Por su parte, AR1 tampoco realizó acciones para que se diera cumplimiento a lo ordenado por el presidente municipal de Oaxaca de Juárez, en el sentido de que previo el pago de la cantidad de \$ 1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 MN), debía reconectarse el servicio de agua potable a las víctimas; además de no cumplir con la orden de su superior jerárquico, pretende cobrar a las víctimas una cantidad de dinero por encima de la señalada por el presidente municipal.

Al no cumplir con su obligación, los servidores públicos mencionados se apartaron de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, el cual señala la obligación para el presidente municipal de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de orden municipal, estatal y federal.

Tampoco observaron lo dispuesto en el artículo 56, fracciones I, y IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, donde se prevé que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio.

En el mismo sentido, la autoridad tampoco tomó en cuenta lo que señala la Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho al agua, relacionada a los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respecto de que el derecho humano al agua *“es el derecho de todos a disponer de agua suficiente para el uso personal y doméstico, necesario para satisfacer las necesidades de consumo y de higiene personal y doméstica”*. Este ordenamiento también refiere que se tiene derecho a participar en el sistema de abastecimiento y disfrute del agua que se ofrezca a la población en igualdad de oportunidades, y a no ser objeto de cortes arbitrarios del suministro.

En este contexto, resulta evidente que los servidores municipales de Oaxaca de Juárez y de la agencia municipal de Trinidad de Viguera, incumplieron con sus obligaciones de proteger y evitar que terceras personas menoscabaran el disfrute del derecho al agua, no obstante que en su carácter de autoridades debieron velar por la correcta ejecución de las disposiciones municipales, para restituir de manera inmediata a las víctimas el acceso y distribución del agua potable.

Este Organismo Nacional considera que dentro de las acciones que debió realizar la autoridad municipal para el cumplimiento de la recomendación, era solicitar la intervención de la Comisión Estatal de Agua, para que en ejercicio de las atribuciones señaladas en los artículos 49, 95, 104, 105, 110, 112, 113, 115, 143 y 146, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Oaxaca, pudiera emitir opinión fundada para determinar la cantidad que debían pagar las víctimas, y de esta manera lograr la solución inmediata al problema.

Por otra parte, esta Comisión Nacional advierte que también se vulneraron en perjuicio de las víctimas los derechos humanos a la protección de la salud, y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, previstos en los artículos 4, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 de la Ley General de Salud; 1, fracción I, y 6, de la Ley General de Desarrollo Social; 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 48, fracción I, de Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, ya que la autoridad municipal pasó por alto que se encuentran prohibidos los cortes arbitrarios de abastecimiento de agua, generando que las víctimas no cuenten a la fecha del suministro del líquido vital para su subsistencia y salud.

En este aspecto, la Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho al agua, relacionada a los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que es obligación de los Estados garantizar el ejercicio del derecho al agua en condiciones de igualdad, adoptando medidas para eliminar la exclusión y velar para que se facilite el acceso al vital líquido a todos los miembros de la sociedad; y que la autoridad tiene la obligación de proteger a las víctimas para impedir que terceros menoscaben sus derechos.

En el caso, AR1 al participar en la ejecución de la decisión de la asamblea de la comunidad y no evitar que se transgredieran los derechos de las víctimas, así como no cumplir con la determinación de su superior para que los agraviados disfrutaran del servicio de agua potable, los dejó en un estado de indefensión y tuvieron que soportar un trato desigual e injustificado, al no haberles permitido el disfrute del servicio público sin mayores condiciones que las que contemplan las leyes.

Sobre el particular, la Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptada en Ginebra, en noviembre de 2002

señala en términos generales, que el agua es un bien público fundamental para la vida y la salud, por lo que los estados deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo este derecho de manera suficiente, salubre, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, toda vez que se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de desarrollo adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia, y requisito indispensable tanto para el goce de otros derechos humanos, como para una vida digna y desarrollo de las sociedades.

En consecuencia la recomendación 29/2009 al estar debidamente fundada y motivada conforme a derecho, debió ser cumplida por las autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a través de la agencia municipal de Trinidad de Viguera pues lo contrario, en opinión de este organismo nacional, se puede interpretar como una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad, y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos que realizan los organismos públicos de protección de los derechos humanos del país, concretamente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, además de que los servidores públicos deben acatar y hacer cumplir la ley para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento. Las recomendaciones emitidas por los organismos públicos, requieren de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen para su aceptación y cumplimiento.

Tampoco pasa desapercibido el hecho de que la autoridad municipal no dio respuesta al requerimiento de información que le hizo este Organismo Nacional, y ese incumplimiento conlleva a una sanción, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos 70 y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, procede dar vista de la presente, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca para que con base en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que señala su competencia para identificar, investigar y determinar las responsabilidades tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, en uso de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 168 de su reglamento interno, se actualiza la insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación emitida por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y se formulan respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, diputado presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Honorable Congreso del estado de Oaxaca:

PRIMERA. Gire las instrucciones pertinentes a quien corresponda, para que se inicie conforme a derecho, una investigación a fin de establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido servidores públicos del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el incumplimiento de la recomendación 29/2009, emitida por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como por la falta de respuesta a la solicitud de información; enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se exhorte al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicite, a fin de cumplir con lo que se establece en la ley de esta institución protectora de los derechos humanos.

A ustedes, señores miembros del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca:

ÚNICA. Se sirvan instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la recomendación 29/2009, emitida el 12 de noviembre de 2009 por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su total observancia y cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso d) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con los mismos fundamentos jurídicos, les solicito, que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA